

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN  
TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001334305820170003200  
**Demandante:** Juan Camilo Molina Rodríguez  
**Demandado:** Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otro.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **veintiuno (21) de abril de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAR-2023</b> a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00158-00  
**Demandante:** Nación – Defensoría del Pueblo  
**Demandado:** Unión Temporal Sala de Gestión Defensoría SIP 013-19

#### **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

##### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 11 de octubre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante el 12 de octubre siguiente.
2. El 18 de octubre de 2022, con escrito electrónico, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda<sup>1</sup>.

##### **II. CONSIDERACIONES**

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

De conformidad con lo anterior y, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha trabado la litis toda vez que ni siquiera se ha admitido la demanda, así como tampoco se decretaron ni practicaron medidas cautelares por no haber sido solicitadas, con fundamento en la normativa en cita, el Despacho encuentra que lo pertinente es aceptar el retiro la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

##### **III. RESUELVE**

**Primero: Aceptar el retiro de la demanda** de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

---

<sup>1</sup> 07Memorial20221018Retiro

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría se ordena **archivar** el proceso, previas anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAR-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00219-00  
**Demandante:** Aval & Construcciones SAS  
**Demandado:** Fondo de Adaptación

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

#### I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 13 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 14 de octubre siguiente.
2. Vencido el término de diez (10) días otorgado en el auto inadmisorio en mención, la parte demandante guardó silencio.

#### II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 13 de octubre de 2022, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

---

<sup>1</sup> 04Autolnadmisorio.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996<sup>2</sup>. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

**Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.** Al respecto, la doctrina dispone<sup>3</sup>:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.’” Subrayas y negrillas fuera del texto.”

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 13 de octubre de 2022, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 14 de octubre de siguiente, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

---

<sup>2</sup> Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuro de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

<sup>3</sup> Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Rechazar** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAR-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00241-00  
**Demandante:** Ricardo Antonio Gómez Ríos y otro  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 19 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 20 de octubre siguiente.
2. Vencido el término de diez (10) días otorgado en el auto inadmisorio en mención, la parte demandante guardó silencio.

#### II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 20 de octubre de 2022, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

---

<sup>1</sup> 04AutoInadmisorio.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996<sup>2</sup>. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

**Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.** Al respecto, la doctrina dispone<sup>3</sup>:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.’” Subrayas y negrillas fuera del texto.”

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 19 de octubre de 2022, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 20 de octubre de siguiente, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

---

<sup>2</sup> Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuro de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

<sup>3</sup> Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Rechazar** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones de rigor.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAR-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2023-000046-00  
**Demandante:** Consorcio Obras Varias de López de Micay  
**Demandado:** Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

### EJECUTIVO

---

#### I. ANTECEDENTES

1. El Consorcio Obras Varias de López de Micay formuló demanda ejecutiva en contra de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial para que se libere en su favor mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

“Solicito, señor Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO con NIT. 899.999.316-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y a favor de mi poderdante por las siguientes sumas de dinero:

1º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$137.497.078) por concepto de capital insoluto contenido en el acta de conciliación de fecha 08 de septiembre de 2021 llevada a cabo ante la Procuraduría 219 Judicial para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

2º.- Por la suma de dinero que resulte legalmente a deberse, por concepto de los intereses moratorios mensuales fluctuantes, conforme la tabla de la Superintendencia Financiera que se tenga establecida para tal efecto, y desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan en su totalidad las pretensiones.

3º.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.”

2. La demanda ejecutiva fue radicada ante el Juzgado Promiscuó del Circuito de Guapi, Cauca, quien mediante providencia del 16 de enero de 2023 declaró su falta de competencia territorial y funcional.
3. Por reparto del 21 de febrero de 2023 le correspondió el conocimiento del presente proceso a este Despacho.

#### II. CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con fundamento en las razones que a continuación se explican:

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

**2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 422 de la Ley 1564, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En esa dirección, el Despacho encuentra menester subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos. Sobre el particular, el Consejo de Estado en decisión reciente señaló:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

**En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la**

**existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.**

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>1</sup>.

**Esta Sección<sup>2</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.**

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por **expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.**

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, **aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.**

La obligación es **exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”<sup>3</sup> Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Asimismo, los artículos 246 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...). Negrillas y subrayas fuera del texto original.

<sup>1</sup> Cita textual “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.”

<sup>2</sup> Cita textual: “Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que para el extremo ejecutante el título ejecutivo se configura con:

- Copia digital del acta de conciliación de fecha 08 de septiembre de 2021 llevada a cabo ante la Procuraduría 219 Judicial para Asuntos Administrativos de Buenaventura.
- Copia digital de la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial.

Documentos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012 *–antes citados–* no cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago, comoquiera que la obligación en ellos contenida no es clara, expresa y exigible.

Sobre el particular, recuérdese que el artículo 14 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>, señala:

“Artículo 14. Registro de actas de conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

(...)

**Cuando se trate de conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo el centro, una vez haya registrado el acta, remitirá el expediente a la jurisdicción competente para que se surta el trámite de aprobación judicial.”** (Se resalta)

A su vez el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 determina lo siguiente:

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, **a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable.”

Dilucidado lo anterior, se advierte que en materia contenciosa administrativa el acta de conciliación extrajudicial, requiere además de la aprobación judicial por parte del juez competente. En esa línea, se debe colegir que el acta de conciliación extrajudicial por sí sola no presta mérito ejecutivo y, en esa medida, no es suficiente para librar mandamiento ejecutivo, al respecto el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 dispone:

“Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público **y el correspondiente**

---

<sup>4</sup> Norma que se encontraba vigente al momento de la constancia de conciliación extrajudicial. Actualmente derogada por la ley 2220 de 2022. “Artículo 113. Aprobación judicial.(...)El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada. (...)”

**auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”<sup>5</sup>**

Por su parte el artículo del Decreto 1069 de 2015, determina lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente **auto aprobatorio debidamente ejecutoriado**, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”<sup>6</sup>

Atendiendo la normatividad expuesta que se encontraba vigente para la época de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial del 8 de septiembre de 2021, el Despacho encuentra que en el presente caso, el título ejecutivo es complejo y requiere para su conformación el acta de conciliación y su aprobación mediante providencia judicial debidamente ejecutoriada, sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente<sup>7</sup>:

“(…) Una vez definido el régimen jurídico, encuentra la Sala que los intereses legales a aplicar son los previstos en las disposiciones que refieren a los **títulos ejecutivos de origen judicial, entre ellos los complejos contenidos en un acta de conciliación y en la providencia judicial que la aprueba**, regulados en los artículos 72 de la ley 446 de 1998 y 177 del Código Contencioso Administrativo (...)” (Se resalta)

En ese orden de ideas, ante la carencia de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio de fecha 08 de septiembre de 2021 llevado a cabo ante la Procuraduría 219 Judicial para Asuntos Administrativos de Buenaventura, el Despacho no puede sino concluir que los documentos aportados al proceso de la referencia como título ejecutivo no prestan mérito ejecutivo y, por tanto, no resultan suficientes para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

### **Consideración final**

Revisado el expediente se observa, que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, así:

“El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad demandada en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad de Bogotá D.C.”

Comoquiera que, los documentos aportados por la parte demandante no prestan mérito ejecutivo, no resulta procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>5</sup> Norma que se encontraba vigente al momento de la constancia de conciliación extrajudicial..

<sup>6</sup> Norma que se encontraba vigente al momento de la constancia de conciliación extrajudicial..

<sup>7</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020). Radicación número: 47001-23-31-000-1999-00570-03(60418)

### III. RESUELVE

**Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago** solicitado por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Negar** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Tercero:** En firme esta providencia, por Secretaría se ordena **archivar** las actuaciones previas anotaciones de rigor.

#### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31-MAR-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---